

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-12/2014

**ACTOR: ANDRÉS SANTIAGO
SANTIAGO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: ISAÍAS TREJO
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a seis de febrero de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-12/2014**, promovido por **Andrés Santiago Santiago**, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia de veintiuno de enero de dos mil catorce, dictada en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

identificados con las claves SX-JDC-714/2013 y SX-JDC-721/2013, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Elección de Comité Municipal Electoral. El veinticinco de julio de dos mil trece, los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca, y los Delegados de las comunidades de ese Municipio llevaron a cabo una asamblea general, en la que eligieron a los ciudadanos que conformarían el Comité Municipal Electoral, órgano encargado de organizar y coordinar la elección, bajo el sistema de usos y costumbres, de los concejales municipales del aludido Ayuntamiento, para el trienio 2014-2016 (dos mil catorce-dos mil dieciséis).

2. Convocatoria para la elección de integrantes del Ayuntamiento. El primero de agosto de dos mil trece, el Comité Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Oaxaca, publicó en los estrados y lugares públicos, de ese Municipio, la convocatoria para la elección de los mencionados Concejales.

3. Jornada electoral. El trece de octubre de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir a los concejales del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca.

4. Cómputo municipal. El día trece de octubre de dos mil trece, el Comité Municipal Electoral de Santa María Colotepec, Oaxaca, llevó a cabo el cómputo de la elección de concejales, cuyos resultados fueron los siguientes:

N°	Planilla de candidatos	Votos
1	Negra	1596
2	Rosa	3652
3	Blanca	1180
4	Morada	770
5	Verde	2064

Con base en lo anterior, el mencionado Comité Municipal declaró como Presidente Municipal electo a Carmelo Cruz Mendoza, quien encabezó la planilla rosa.

5. Impugnación de la elección. El dieciséis de octubre de dos mil trece, los representantes de los candidatos de la planilla verde, a Concejales del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca, presentaron, ante el respectivo Comité Municipal Electoral, escrito por el cual promovieron el medio de impugnación innominado previsto en el artículo 264, párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, a fin de controvertir la validez de la elección mencionada en el apartado tres (3) que antecede.

El aludido curso fue remitido al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, mediante oficio sin número, recibido el veintiuno de octubre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional, con el cual se integró el cuaderno de antecedentes identificado con la clave C.A./383/2013.

6. Remisión al Instituto Estatal Electoral. Por acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil trece, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca remitió, al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana de Oaxaca, el escrito mencionado en el apartado cinco (5) que antecede, para que en el ámbito de sus facultades determinara lo que en Derecho procediera.

7. Desistimiento de la impugnación. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, los representantes de los candidatos de la planilla verde presentaron escrito por el cual desistieron de la impugnación innominada a que se refiere el apartado cinco (5) que antecede.

8. Acuerdo de declaración de validez de la elección. El cinco de noviembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca emitió el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-13/2013, por el que declaró la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca, y ordenó la expedición de las constancias de mayoría a la planilla de candidatos encabezada por Carmelo Cruz Mendoza.

9. Juicios electorales locales. El nueve de noviembre de dos mil trece, Noel Cano Lucero, candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca, por la planilla negra, presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio electoral de los sistemas normativos internos, la cual quedó radicado en ese órgano jurisdiccional local, en el expediente identificado con la clave JNI/25/2013.

En la misma fecha, Andrés Santiago Santiago, candidato a Presidente del mencionado Municipio, por la planilla verde, presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de juicio electoral de los sistemas

normativos internos, el cual fue recibido en el mencionado Tribunal Electoral local el día catorce de noviembre de dos mil trece y radicada en el expediente identificado con la clave JNI/26/2013.

10. Sentencia en los juicios electorales locales. El seis de diciembre de dos mil trece, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia, previa acumulación del juicio electoral de los sistemas normativos internos identificado con la clave JNI/26/2013, al diverso JNI/25/2013. Los puntos resolutivos del fallo son al tenor siguiente:

Primero. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, promovido por Noel Cano Lucero y Andrés Santiago Santiago, en términos del Considerando Primero de este fallo.

Segundo. Se declaran **infundados** los agravios señalados por los ciudadanos Noel Cano Lucero y Andrés Santiago Santiago, en términos de lo razonado en el Considerando Quinto del presente fallo.

Tercero. Se **confirma** el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-13/2013, de cinco de noviembre de dos mil trece, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, califica y declara la validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos, celebrada el trece de octubre del presente año, en términos del Considerando Sexto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese a las partes en términos del Considerando Séptimo de esta sentencia.

11. Juicios federales para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El once de diciembre de dos mil trece, el ahora demandante promovió juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la sentencia mencionada en el apartado 10 (diez) que antecede, el cual quedó radicado en la Sala Regional Xalapa de este Tribunal

SUP-JDC-12/2014

Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-714/2013.

En la misma fecha, Noel Cano Lucero presentó, en Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual se radicó también en la citada Sala Regional Xalapa, en el expediente identificado con la clave SX-JDC-721/2013.

12. Sentencia impugnada. El veintiuno de enero de dos mil catorce, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, acumulados, identificados con las claves SX-JDC-714/2013 y SX-JDC-721/2013, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-721/2013 al SX-JDC-714/2013, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de este fallo al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca el seis de diciembre de dos mil trece, en los expedientes JNI/25/2013 y JNI/26/2013 acumulados, en la que se confirmó el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-13/2013 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el cual se declaró la validez de la elección de concejales del ayuntamiento de Santa María Colotepec, Pochutla.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano ante Sala Superior. El veinticinco de enero de dos mil catorce, Andrés Santiago Santiago presentó, en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional Xalapa, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la

sentencia mencionada en el apartado 12 (doce) del resultando que antecede.

III. Recepción de la demanda. Mediante oficio TEPJF-SGA-135/2014, de veinticinco de enero de dos mil catorce, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió, en cumplimiento de lo ordenado por el Magistrado Presidente de esa Sala Regional, la aludida demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las demás constancias que consideró atinentes, para la resolución del medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Por proveído de veintisiete de enero de dos mil catorce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-12/2014**, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionado en el resultando II que antecede y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veintiocho de enero de dos mil catorce, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-12/2014.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es formalmente competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo

cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en forma individual y por si mismo por un ciudadano, a fin de controvertir una sentencia de la Sala Regional Xalapa del mismo Tribunal federal que, en su concepto, vulnera su derecho político-electoral de votar y ser votado.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso g), 25 y 61, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe desechar de plano la demanda presentada por Andrés Santiago Santiago, porque controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, la cual es definitiva e inatacable.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, según se disponga en la ley, las impugnaciones y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte el artículo 9, párrafo 3, establece que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la mencionada ley procesal electoral federal.

En ese sentido, el artículo 10, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación resultan improcedentes, cuando se pretende impugnar sentencias dictadas por las Salas de este Tribunal Electoral, en los asuntos que son de su exclusiva competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la citada ley procesal electoral federal, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración establecido en la misma Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, en el numeral 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos

SUP-JDC-12/2014

políticos del País, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De esta manera, es de concluir que, de conformidad con las mencionadas disposiciones, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía idónea para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios y recursos de su competencia, porque el único medio de impugnación que procede, para ese efecto, es el recurso de reconsideración, previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, como en la especie el acto impugnado es la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SX-JDC-714/2013 y SX-JDC-721/2013, el juicio al rubro indicado resulta notoriamente improcedente, motivo por el cual la demanda respectiva debe ser desechada de plano.

Al caso particular se debe precisar que no procede el reencausamiento del medio de impugnación que se analiza, a recurso de reconsideración, porque para ese efecto la presentación del escrito de demanda sería extemporánea, en términos de lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque de conformidad con lo dispuesto en el mencionado precepto legal, el recurso de

reconsideración se debe promover dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente de aquél en que se haya notificado la sentencia emitida por la respectiva Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Además, se debe tomar en cuenta que el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley procesal federal, establece que durante los procedimientos electorales todos los días y horas son hábiles.

Asimismo, cabe señalar que el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley general electoral, dispone que el medio de impugnación que se promueva fuera del respectivo plazo legal resulta improcedente, motivo por el cual se debe desechar de plano la demanda.

En este caso, es un hecho no controvertido, antes bien reconocido expresamente por Andrés Santiago Santiago, en su escrito de demanda, que la sentencia impugnada en el juicio al rubro indicado fue notificada al ahora impugnante el martes veintiuno de enero de dos mil catorce, como se precisa en la hoja tres, primer párrafo, del ocurso inicial, en el cual el ahora actor afirma:

[...]

Por lo que cumpliendo con los requisitos que establecen dichos numerales, manifiesto bajo protesta de decir verdad que el día veintiuno de enero de dos mil catorce, fui legalmente notificado de la resolución que se combate.

[...]

Lo anterior se corrobora, con la cédula y razón de notificación, así como del “*acuse de recepción*”, que obran a fojas doscientas veintidós a doscientas veinticinco del expediente SX-JDC-714/2013, identificado en esta Sala Superior como “Cuaderno Accesorio 1”, del expediente al rubro

indicado, de lo que se advierte que efectivamente la sentencia impugnada fue notificada al enjuiciante, por correo electrónico, el día en que fue dictada, esto es, el martes veintiuno de enero de dos mil catorce.

Por ende, en este particular resulta claro que el plazo legal de tres días, para promover el recurso de reconsideración, transcurrió del miércoles veintidós al viernes veinticuatro de enero de dos mil catorce, computando todos los días y horas como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral federal, en razón que el acto reclamado está relacionado, inmediata y directamente, con el procedimiento electoral para la renovación de los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Colotepec, Oaxaca, llevado a cabo por el sistema de usos y costumbres.

Ahora bien, como la demanda del medio de impugnación, al rubro identificado, se presentó hasta el día veinticinco de enero de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, como se advierte del respectivo acuse de recibo, impreso en el anverso de la primera hoja del mencionado curso inicial, esta Sala Superior concluye que, a esa fecha, había transcurrido en exceso el plazo legal de tres días antes precisado, por lo que resulta evidente que en caso de que el medio de impugnación, al rubro indicado, se reencausara a recurso de reconsideración, se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada ley procesal electoral federal, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

En consecuencia, al no ser procedente controvertir mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral y al no ser oportuna la presentación de la demanda para conocer la controversia en

recurso de reconsideración, lo procedente, conforme a Derecho, es desechar de plano la demanda presentada.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Andrés Santiago Santiago.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico**, a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, y **por estrados** a los demás interesados y al actor, por no haber señalado éste domicilio en la ciudad sede de esta Sala Superior. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 1, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes a la autoridad responsable y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA